

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 54 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 379/2022

B

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 172/2023

Que en la villa de Madrid, a 29 de MARZO de 2023 pronuncia
, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número
54, en el juicio ordinario número 379/2022 seguido a instancia de **D.**
representado por la Procuradora de los Tribunales Sra.
y defendido por Abogado Sr. Pérez del Villar Cuesta frente a **4 FINANCE**
SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, representada por el Procurador Sr.
y defendida por Abogada Sra. , sobre nulidad de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de febrero de 2022 fue presentada en Decanato
demanda de juicio ordinario interpuesta por la Procuradora Sra. en
nombre y representación de D. frente a 4
FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU solicitando la declaración de nulidad
de un contrato en base a los hechos y fundamentos que se alegaban, acompañando
documentación.

La demanda fue registrada en Decanato y repartida a este Juzgado en fecha 25 de
febrero de 2022-

SEGUNDO .- Una vez que la demandante aportó poder, por decreto de 8 de julio
de 2022 se admitió a trámite acordándose emplazar a 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL
SERVICES SAU a fin de que, en veinte días, compareciera en autos y contestara a la
demanda, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

TERCERO.- Por escrito con entrada en el Juzgado el 22 de septiembre de 2022 y
encabezado por el Procurador Sr. la demandada 4 FINANCE SPAIN
FINANCIAL SERVICES SAU se opuso a la demanda, aportando documental.

CUARTO.- La audiencia previa se celebró el 28 de marzo de 2023, con la
comparecencia de los Abogados y Procuradores de las partes.

Al no haber acuerdo, el demandante se ratificó en su demanda, la demandada en
su contestación. Se resolvió la cuestión relativa a la indebida acumulación de acciones,

para desestimarla, y cuantía del procedimiento, fijándose en el importe de 3.950 euros, aunque manteniéndose el procedimiento como ordinario. El demandante recurrió en reposición y, desestimado, formuló protesta.

Las partes se pronunciaron sobre los documentos y concretaron los hechos controvertidos, proponiéndose como prueba la documental aportada y la más documental que la demandada aportó en el acto, quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- DEMANDA FORMULADA POR D.

Ejercita D. .acción frente a 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU en la que solicita, en relación a once contratos de préstamo formalizados entre las partes entre junio y noviembre de 2021, se declare:

A. La nulidad radical absoluta y originaria de los contratos por tratarse de contratos usurarios con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, condenando a la demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas

B. Subsidiariamente, declare la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de la penalización por mora con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1303 del Código Civil.

Se alega que los tipos de interés previstos en los contratos son notoriamente superior al normal del dinero, por lo que infringe la Ley de Usura de 1908.

En cualquier caso, las cláusulas que regulan el tipo de interés no cumplen los requisitos de incorporación y transparencia

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU

La demandada 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU se opone a la demanda dado que la cláusula relativa a intereses supera el control de incorporación y de transparencia, no estando sujeta al control de abusividad al constituir un elemento esencial del contrato, habiendo sido el cliente el que la ha contratado voluntariamente a sabiendas de sus características y conociendo perfectamente cuál era la cantidad a devolver y el plazo de devolución, por lo que conocía perfectamente la operatividad de este tipo de contratos, máxime cuando ha contratado varios de similares características.

Se niega igualmente que los tipos de interés previstos tengan carácter usurario, ya que el pactado no es notablemente superior al normal del dinero, debiendo realizarse la comparación con los tipos habituales previstos para operaciones equivalentes de “minicréditos” con plazo de devolución entre 7 y 30 días solicitados *on line*, que es el contrato suscrito por el demandante, no a los previstos para créditos o préstamos al

consumo diferentes, ni a las tarjetas “revolving”, siendo aquellos superiores por las especiales circunstancias del caso, tales como ausencia de garantías personales o reales, alto nivel de morosidad, etcétera.

TERCERO.- SOBRE LOS CONTRATOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE SU CARÁCTER USURARIO.

1º) Los contratos aportados como documentos números 2 a 27 de la demanda formalizados por D. _____ on line pertenecen a la modalidad de los microcréditos, si bien no deja de ser simples préstamos en los que el cliente solicita de la entidad financiera unos determinados importes, a restituir en un plazo determinado abonando intereses. Son los siguientes:

Número _____, de fecha 20 de mayo de 2021, por importe de 200 euros. TAE de 2.830%

Número _____, de fecha 17 de junio 2021, por importe de 300 euros, novado en fecha 23 de junio de 2021 por importes de 150 y 50 euros. TAE de 2.989% y 5.306%

Número _____, de fecha 5 de julio de 2021, por importe de 400 euros. TAE del 2.830%

Número _____, de fecha 7 julio 2021, por importe de 100 euros, novados en fecha 9 y 13 de julio 2021 por importr de 50,50 50, y 60 euros. TAE del 5.306 %.

Número _____, de fecha 19 de julio de 2021, por importe de 300 euros, con sus novaciones de fecha 21 de julio de 2021, y 30 de julio de 2021 por importes de 50 y 150 euros. TAEs del 2.830 %, 3.630 % y 7.554 %.

Número _____, de fecha 6 de agosto de 2021 por importe de 100 euros. TAE de 2.830%

Número _____, de fecha 10 agosto de 2021, por importe de 50 euros, con sus novaciones de fecha 13 de agosto de 2021, 16 de agosto de 2021, 27 de agosto de 2021, 1 de septiembre de 2021 por importes de 100,50, 70, y 50 euros. TAEs del 2.830 %, 3.748 %, 16.617 % y 39.371%

Número _____, de fecha 9 de septiembre 2021, por importe de 520 euros. TAE del 60.583 %.

Número _____, de fecha 16 de septiembre de 2021, por importe de 70 euros, con sus novaciones de fecha 24 de septiembre de 2021, y 27 de septiembre de 2021 por importes de 30 y 30 euros. TAEs del 2.680 %. 7.670 % y 9.279 %.

Número _____, de fecha 22 de octubre de 2021, por importe de 100 euros, con sus novaciones de fecha 28 de octubre de 2021, y 29 de octubre de 2021 por importes de 150 y 100 euros; TAEs del 2.830 %, 4.899 % y 5.588 %.

Número _____, de fecha 1 de noviembre de 2021, por importe de 340 euros, con ampliación de la misma fecha por importe de 280 euros. TAE del 2.846%

El importe del principal de los once préstamos con sus respectivas ampliaciones asciende a 3.950 euros, habiendo devuelto el prestatario 3.373,82 euros.

2º) Pese a que el artículo 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrolla el artículo 4.1 de la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, la Ley de Represión de la Usura de 1908 sigue constituyendo, aún a día de hoy, un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito “*sustancialmente equivalente*” al préstamo, tal y como se pronunció el Tribunal Supremo en sentencias como las de 18 de junio de 2012, 13 de febrero de 2013, 2 de diciembre de 2014 y, especialmente, de 22 de noviembre de 2015 (Ponente Sr. Saraza Jimena).

El artículo 1 de la citada Ley establece que “*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”

La última sentencia citada recuerda como a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de la sala de lo civil del Tribunal Supremo volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1, bastando que el interés pactado fuese “*notablemente superior al normal del dinero*”.

La sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo (Ponente: Sr. Saraza Jimena), señaló que los tipos a comparar a efectos de determinar si son “*notablemente superiores al normal del dinero*” debe ser “*el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada*” de forma que “*si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias ... deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio*”

Tal doctrina se reitera en las sentencias que seguirán en el año 2022, 4 de mayo y 4 de octubre, y en la de 15 de febrero de 2023 (Roj: STS 442/2023 – Ponente: Sr. Sancho Gargallo)

En este caso, 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU no es una entidad bancaria sujeta a la supervisión del Banco de España, de forma que el tipo de contrato de crédito que ofrece, “microcrédito”, no se incluye exactamente en los datos

estadísticos que publica aquella institución, a diferencia de los créditos al consumo y de las tarjetas de crédito de pago aplazado, datos que son de los que partía las sentencias de 15 de noviembre de 2015, 4 de marzo de 2020 y 4 de mayo de 2022, que reitera la doctrina de la anterior.

Ahora bien, un tipo de interés que en el más bajo de los indicados préstamos es del 2.820% TAE no es comparable con los tipos medios de ningún producto bancario, y resulta ser 150 veces superior a los tipos más altos que son los previstos para las tarjetas de plago aplazado.

En otros los TAE son de 4.899%, 5.588 %, 7.670 %, 9.279 %, 16.617 %, 39.371% e incluso en el préstamo número de fecha 9 de septiembre 2021 llega a ser del 60583% TAE.

El propio Tribunal Supremo, reiterando lo expuesto en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, razona en su sentencia de 4 de marzo de 2020 que *“no puede iustificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico....”*

Este juzgador no considera adecuado comparar los tipos de interés incluidos en el contrato con los que publica la Asociación Española de Micropréstamos (documental aportada con la contestación y en la audiencia previa), por tratarse de datos ofrecidos por una entidad de incuestionable parcialidad e interés en el asunto que se integra por un conjunto de sociedades con idéntico objeto social y fines que no son supervisadas por el Banco de España, por lo que, como afirma la sentencia de la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de octubre del 2020 (Ponente: Sr. Pastor Oliver) *“que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento. Es un dato objetivo, no una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital”*

La sentencia de la sección 5ª de la Audiencia de Bilbao de 21 de septiembre de 2017 (Ponente Sra. Cuenca García) también declaró usuario el tipo de interés de un microcrédito señalando que *“no puede pretenderse que cuando se compara el interés nominal (TIN) o el TAE (el coste total del crédito para el consumidor) con el normal del mercado, ello suponga comparar el de la entidad apelante con el de otras que como ellas conceden mini créditos o similares, pues supondría normalizar algo que no se encuentra dentro de parámetros razonables, ni para la apelante (TWINERO, en aquel caso) ni para otras empresas como ella”*

En igual sentido, la sentencia de la sección 4ª de la Audiencia de Granada de 6 de octubre de 2021 (Ponente: Sra. Aguado Maestro) señala: *“no compartimos el criterio seguido en primera instancia de tener en cuenta exclusivamente para comparar el precio normal del dinero en este tipo de operaciones de poca cantidad y a devolver en un periodo muy corto de tiempo, el certificado expedido por una Asociación Española*

de Minipréstamos de la que forma parte la entidad prestamista y en ausencia de otros parámetros para esta categoría de créditos y sin entrar a valorar el carácter eventualmente usurario que pudiera tener éste en todo caso, esta Sala entiende que debe compararse con los tipos de interés medio para los préstamos de consumo y según las estadísticas ofrecidas por el Banco de España, en el año 2018, el tipo medio de los créditos al consumo hasta 1 año fue del 2,79% y si aplicamos el tipo de las tarjetas revolving el tipo de interés medio de ese año fue del 19,98%, en consecuencia, el contemplado en este contrato multiplica casi por 1000 el tipo medio aplicado a los préstamos hasta un año y por 125 el tipo medio de los créditos por la utilización de las tarjetas revolving, lo que determina la nulidad por usurario de los intereses pactados...”

Más recientemente, la Audiencia Provincial de Madrid se ha ocupado también en mayor medida de estos microcréditos, concluyendo su carácter usurario dado que, en definitiva, no dejan de ser créditos al consumo, por lo que el TAE que viene siendo aplicado excede con mucho el tipo de interés que puede considerarse normal y resulta, por el contrario, manifiestamente desproporcionado.

Así, la de la sección 28ª de 8 de abril de 2022 (Ponente Sr. Martínez Areso) afirma:

“OCTAVO. Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo....

NOVENO - Aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual...

DÉCIMO. - En este caso la TAE pactada es de 3.752%, lo que no es objeto de discusión... Las explicaciones que ofrecen la recurrente y demandada (breve periodo, inteligencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...

UNDÉCIMO. - Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción”

En el mismo sentido, la sentencia esta sección 28ª de 13 de mayo de 2022 (Ponente: Sr. de Vicente Bobadilla) que revoca una sentencia de instancia que había considerado que los intereses del 2.333% TAE no eran usurarios pues no excedían la media de los que suelen fijarse para este tipo de microcréditos, explica:

“7.- La sentencia recurrida parte de la premisa de que el microcrédito es una categoría crediticia con perfiles propios dentro de la más general de los créditos al consumo, por lo que toma en consideración la TAE media de este tipo de producto según informe aportado por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP). En los casos en que los intereses controvertidos no presentan diferencias significativas con la media del mercado para este tipo de producto, el juzgador concluyó que los préstamos controvertidos no eran usurarios.

8.- Sin embargo, las estadísticas del Banco de España no contemplan el microcrédito como categoría específica. La Sala considera al efecto, que las cuantías y plazos de devolución reducidos no convierten esta modalidad de préstamo al consumo en una categoría diferenciada. El hecho de que se exprese el coste total de la operación en euros, tampoco es un elemento diferenciador, ya que se trata de dato puramente informativo. En fin, la firma de un contrato con cada entrega de dinero es un circunstancia común a los créditos al consumo no revolventes. Por tanto, consideramos adecuado utilizar, como elemento de comparación, el TAE medio publicado por el regulador para los préstamos al consumo con duración inferior a un año, que en el año 2017 se situó entre el un 3,18% y un 4,14%, según los meses. Con arreglo a este razonamiento, resulta obvio que el interés de las operaciones controvertidas es notablemente superior al normal del dinero.

9.- Compartimos con el recurrente que el informe de AEMIP no puede reunir los requisitos de imparcialidad que preside la actuación del órgano regulador. Por ello, el Tribunal Supremo insiste en que debe acudir a las estadísticas oficiales del Banco de España. El objetivo es evitar que el "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados, como ocurre en el presente supuesto. Además hay que tener en cuenta que las estadísticas usadas como parámetro de referencia por la sentencia, son elaboradas por una Asociación privada, cuyos socios o partícipes son entidades similares a la demandada.

10.- En esa tesitura, corroboramos que el interés controvertido es notablemente superior al normal del dinero. En esas circunstancias, corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de este tipo de interés tan elevado, tal y como han declarado las SSTS núm. 628/2015, de 25 de noviembre y 149/2020 de 4 de marzo. Esta prueba no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa.

11.- Como la entidad demandada no ha justificado esas circunstancias excepcionales, hemos de declarar la nulidad de los préstamos en cuestión por usurarios, pues la jurisprudencia indicada no exige cumulativamente que el préstamo haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”

3º) El carácter usurario de los once préstamos, concedidos por 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como “*radical, absoluta y originaria*” (sentencia de 14 de julio de 2009), y sus consecuencias las previstas en el artículo 3 de la Ley de Usura, esto es, que sólo está obligado el prestatario, en este caso, D. a restituir la suma recibida.

Dado que la suma recibida por el prestatario son 3.950 euros, según quedó fijada en la audiencia previa, este devolvió 4.373,82 euros, el exceso asciende a 423,82 euros, siendo esta la cantidad a cuyo pago debe ser condenada la demandada

CUARTO.- INTERESES

Tal y como se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid en las sentencias de la sección 10ª de 24 de noviembre de 2022 y de 14 de diciembre de 2022 antes citadas, de la sección 8ª de 1 de junio de 2020 (Ponente: Sr. Mérida Abril), ó de la sección 20ª de 14 de diciembre de 2022 (Ponente: Sr. Sainz de la Maza) los efectos jurídicos que establecen la Ley de Represión de la Usura en su artículo 3 son distintos, por ser un precepto más especial, que los del artículo 1.303 del Código Civil, por lo que no procede el pago de intereses “*desde cada uno de los cobros indebidos*” como se solicita en el suplico de la demanda.

En esta materia, por tanto, es aplicable la regla general, que es que el actor debe reclamar una cantidad líquida y que el deudor se encuentre en mora, sea por reclamación judicial o extrajudicial.

Pues bien, el requisito de la liquidez falta en este caso, pese que el demandante era conocedor, o debía de serlo, del exceso que había pagado sobre el principal, pese a lo cual no lo indica en la demanda para evitar por todos los medios cuantificar esta y calificarla de “cuantía indeterminada”

Así, a la vez que en el apartado V de los fundamentos jurídicos decía que la cuantía era indeterminada, afirmaba que la base de cálculo era una simple operación aritmética de resta, total de cuotas pagadas menos total de disposiciones, pese a lo cual, no la concretaba.

Por tanto, el saldo a favor del demandante fijado en la audiencia previa que es el indicado más arriba, de 432,82 euros, sólo devengará intereses de mora procesal desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.

QUINTO.- COSTAS.

Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la vista de la reciente jurisprudencia citada en el fundamento jurídico tercero, se imponen a la demandada el pago de las costas conforme al principio de vencimiento objetivo, pues no se aprecian las suficientes dudas de hecho o de derecho que justifiquen otro pronunciamiento, si que el matiz respecto de los intereses afecte a este pronunciamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

ESTIMANDO LA DEMANDA formulada por **D.**
representado por la Procuradora de los Tribunales Sra.
frente a **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU**, representada
por el Procurador Sr. :

1º) DECLARO LA NULIDAD de los once contratos celebrados entre las partes entre el 20 de mayo y el 1 de noviembre de 2021, números a y enumerados en el fundamento jurídico tercero apartado 1º) por contener todos ellos intereses remuneratorios USURARIOS.

2º) DECLARO que el demandante sólo está obligado a restituir a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU la suma recibida de 3.950 euros en total, condenando a la demandada a abonar a aquel el exceso pagado de **423,82 euros**, con los intereses de mora procesal desde la fecha de esta sentencia hasta el pago.

3º) CONDENO a la demandada al pago de las **COSTAS**

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez